

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISIETE (17) CIVIL MUNICIPAL

Cra. 10 n° 14-33 Piso 7 Edificio Hernando Morales Molina
Tel. 3410678. Email: cmp117bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., once (11) de febrero de Dos Mil Veintidós (2022).

RAD. 11001 - 40 - 03 - 017 - 2021 - 00805 - 00

Se procede a resolver el recurso impetrado por la libelista por vía de reposición en subsidio de apelación contra el auto del 27/09/2021 ^(pdf 06) mediante el cual se negó mandamiento ejecutivo por carencia de título y escritura pública que contenga la garantía.

RAZONES QUE SUSTENTAN EL RECURSO

La libelista afirma que la demanda se presentó como mensaje de datos y en su contenido expuso que tanto la escritura pública como el pagaré ejecutado se encuentran almacenados en una plataforma digital a la que se accede por medio de un enlace que indicó en el escrito de la demanda, toda vez que «*por la carga de archivo no unifica en su totalidad el escrito de la demanda y anexos con la escritura pública*», por lo que en todo caso, lo procedente era inadmitir la demanda para que se adosaran los originales en vez de negar mandamiento ejecutivo.

CONSIDERACIONES

Los medios de impugnación son formas creadas para que la parte interesada controvierta una decisión que considera desapegada a derecho o que incurre en alguna irregularidad procesal, teniendo a su alcance la reposición para que sea resuelta horizontalmente por el mismo funcionario que dictó la providencia conforme al artículo 318 del Código General del Proceso y la apelación directa o subsidiaria para que sea el superior funcional del operador jurisdiccional como describe el artículo 320 *ibidem*, pero cuando se trata de autos deben ser dictados en primera instancia y para ciertas etapas procesales en los términos del artículo 321 *ibid*.

Ciertamente le asiste toda la razón a la impugnante en la medida de que una vez se volvió a verificar su escrito de demanda se constató que en el capítulo denominado «*anexos*» manifestó que por el peso del archivo que contenía la copia digital de la escritura pública y el pagaré ejecutado encontraba procedente almacenarlo en una plataforma digital como es Google Drive a la cual se accede por el enlace indicado en esa parte, situación que pasó por alto el despacho y sirvió de excusa para negar mandamiento ejecutivo.

No se puede desconocer los inconvenientes que ha traído la virtualidad en la medida de que impide a los usuarios de la administración de justicia presentar sus documentos con las respectivas demandas porque pesan más de la capacidad de procesamiento de la plataforma dispuesta para la radicación de acciones denominada *Demanda en Línea*, lo que lleva a que se utilicen

plataformas de almacenamiento que resultan ser válidas en la medida de que garantizan la seguridad, autenticidad, integridad y transmisión de los mensajes de datos conforme al parágrafo 3° del artículo 103 del Código General del Proceso y el Acuerdo PSAA06-3334 de 2006 del Consejo Superior de la Judicatura.

Lo anterior implica que corresponde al juzgado realizar las labores necesarias para obtener el archivo presentado accediendo al respectivo enlace o aplicando el procedimiento para finalmente tener acceso al documento digital y, en cumplimiento del artículo 16 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021, realizar la correspondiente función para mantener la integridad y unicidad del expediente digital.

Incluso se trae a colación lo dicho en reciente oportunidad por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. al precisar que:

«Por tanto, aunque, en principio, las partes pueden aportar los documentos que pretendan hacer valer como pruebas, remitiéndolos en forma de mensaje de datos al correo electrónico del respectivo juzgado (...), nada impide que los abogados (...) los compartan a través de enlaces a repositorios en los que se encuentran almacenados y conservados -por ejemplo, OneDrive, Dropbox, iCloud o Google Drive-, permitiendo así el acceso a ellos y su descarga -si fuere necesario- para incorporarlos al expediente»¹

En ese sentido, no queda más alternativa que revocar la decisión censurada conforme a lo expuesto para realizar la calificación de la demanda en auto separado teniendo en cuenta lo dicho en esta providencia, negándose por tanto la apelación subsidiaria formulada, en consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. REVOCAR el auto del 27/09/2021 ^(pdf 06) mediante el cual se negó mandamiento ejecutivo por carencia de título y escritura pública que contenga la garantía, por lo brevemente expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO. NEGAR el recurso de apelación subsidiario por concederse la impugnación formulada.

TERCERO. ADVERTIR a la memorialista que la demanda se calificará en auto separado de esta misma fecha.

NOTIFIQUESE (2),

Estado No.04 del 14 /02/2022 Andrea Paola Fajardo Hernández Secretaria
--

**MILENA CECILIA DUQUE GUZMÁN
LA JUEZ**

¹ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá. Sala Civil. Auto del 10 de febrero de 2021. Estado No. 43 del 12 de febrero de 2021. Ponente: Marco Antonio Álvarez Gómez. Expediente 11001-31-99-001-2020-96800-01. Consulta aquí <https://bit.ly/3qySGPw> en página 340 ss.

Firmado Por:

**Milena Cecilia Duque Guzman
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 017
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f1e0fa51c39c719a2844e36ad65a3d2733e8f940f9e0d096ea2ed375fa4147c**
Documento generado en 11/02/2022 04:49:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**